



CNT 3002/2020/CS1

Mansilla, Clara Estela c/ Prevención ART  
S.A. s/ accidente - ley especial.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 7 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal de Trabajo n° 4 de Lanús, Departamento Judicial de Avellaneda/Lanús, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 34 por intermedio de la Sala IV de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Suprema Corte:

–I–

El Tribunal de Trabajo 4 de Lanús, provincia de Buenos Aires, y la Sala IV de la Cámara Nacional del Trabajo discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones, en las que la actora reclama por el accidente ocurrido el 8 de julio de 2017, en procura de las prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557.

La actora promovió la acción ante el tribunal provincial, el que sostuvo que no se verifican los supuestos de competencia territorial previstos por el artículo 3 de la ley 11.653, razón por la cual denegó el pedido de la interesada basado en la ley 27.348 (<https://mev.scba.gov.ar>. v. escrito presentado el 27/08/18 y registro del 28/09/18).

Ante ello, la actora inició una nueva demanda ante el Juzgado Nacional del Trabajo 34, el que destacó que rige, en estos casos, el artículo 2° de la ley 27.348, que establece la competencia en grado de revisión de la justicia laboral del sitio donde se asienta la comisión médica que intervino. Adujo que, en autos, la actora agotó la instancia administrativa ante la comisión médica de Lanús, lo que determina la incompetencia del fuero nacional. Sobre esa base, ordenó el archivo de las actuaciones (fs. 80 y escrito del 17/2/20 incorporado al expediente digital, al que aludiré).

Apelada la decisión, fue confirmada por la Sala IV de la alzada foral, quien, ante la declinatoria previa del tribunal provincial, estimó que se había configurado un conflicto que debía resolver la Corte, con arreglo al artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 (v. fs. 81/82 y 83 y sentencia interlocutoria 63.658, del 8 de marzo de 2021, según constancia de cédula librada en igual fecha, del expediente digital).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (cfse. fs. 87).

–II–

La correcta traba de la contienda de competencia requiere que el tribunal que la inició conozca las razones que informan lo decidido por el otro órgano para que declare si sostiene su posición. Si bien ello no ocurrió aquí, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo y pronunciarse sobre la controversia planteada (cfse. Fallos: 340:406, “Díaz”; 340:850, “Tullberg”; y los autos CNT 34786/2015/CS1, “Villalón, Carlos Ariel c/ Previsión Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/ daños y perjuicios”, sentencia del 2 de julio de 2019, en lo pertinente).

–III–

En autos, la actora persigue el pago de las prestaciones de la ley 24.557, a raíz de la incapacidad derivada del infortunio laboral que invoca haber sufrido el 8 de julio de 2017. Se desprende del escrito de demanda que se domicilia en Bernal, partido de Quilmes, provincia de Buenos Aires, y que agotó la instancia administrativa ante la comisión médica jurisdiccional con sede en Lanús, en virtud de que no había, entonces, una comisión médica en funciones en su domicilio. Inició las actuaciones el 17 de noviembre de 2017, las cuales concluyeron en mayo de 2018, y en junio de ese año presentó la demanda ante el tribunal de trabajo provincial (cf. fs. 16/23 y 51/78).

En ese marco fáctico y procesal, entiendo que el conflicto halla adecuada respuesta en el dictamen de la Procuración General del 26 de noviembre de 2019, al que remitió la Corte en los autos CNT 44843/2018/CS1, “Giammarrusco, Domingo c/ Previsión ART S.A. s/ accidente-ley especial”, el 12 de noviembre de 2020, a cuyas conclusiones corresponde remitir, en todo lo pertinente, por razón de brevedad.

–IV–

Por lo expuesto, estimo que las actuaciones deberán seguir su trámite ante el Tribunal de Trabajo 4 de Lanús, provincia de Buenos Aires, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 11 de junio de 2021.

**ABRAMOVIC  
H COSARIN  
Victor Ernesto**

Firmado digitalmente por  
ABRAMOVICH COSARIN Victor  
Ernesto  
Nombre de reconocimiento (DN):  
serialNumber=CUIL 2016543387,  
c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN  
Victor Ernesto  
Fecha: 2021.06.11 12:33:07 -03'00'